

Reclamación 34/2019

ACUERDO AR 11/2019, 25 de febrero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra.

Antecedentes de hecho

1. El 28 de diciembre de 2018, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por Doña XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación ante la falta de resolución expresa en respuesta a la una solicitud de información complementaria presentada en fecha de 19 de octubre de 2018 a la Unidad responsable del Expediente 0000-ACIP-2018-000040, en la que se requería de nuevo una serie de documentos concretos que había solicitado mediante solicitud de información pública presentada el 19 de julio de 2018 y que no se le habían facilitado a través de la Resolución 47E/2018, de 14 de septiembre, del Director del Servicio de Innovación y Conocimiento en Sostenibilidad Territorial y Ambiental.

2. Con anterioridad Doña XXXXXX había presentado otras solicitudes de información relativas a un expediente sancionador incoado frente a una sociedad anónima, empresa dedicada al tratamiento de subproductos animales no destinados al consumo humano. Según consta en la documentación, el expediente sancionador finalizó en abril de 2016, mediante Resolución 71E/2016, de 8 de abril del Director de Desarrollo Rural por la que se sancionaba a la citada empresa por el uso de un almacén sin autorización con material de categoría 3 y por la modificación de las condiciones en que se autorizaron tres líneas de producción de distintos materiales de C3, debido a la realización en el mismo de unas obras y al traslado del material de una de las líneas al almacén no autorizado.

3. El expediente sancionador tiene su origen, según la reclamante, en la puesta en conocimiento de los hechos en cuestión por la propia persona que solicita la información, por lo que tanto en las solicitudes de información como en la reclamación ante el Consejo invoca su condición de denunciante y parte interesada al amparo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

4. En respuesta a sus solicitudes de información se recibió una primera respuesta a través de un e-mail del Jefe de Sección de Régimen Jurídico del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, a través del cual se le remitió al amparo de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y Gobierno Abierto determinada información del expediente sancionador. Posteriormente y, ante la solicitud de información presentada el 19 de julio de 2019, se le remitió la Resolución 47/2018, de 14 de septiembre del Director del Servicio de Innovación y Conocimiento en Sostenibilidad Ambiental y Territorial por la que se estima la solicitud de acceso a la información presentada y se facilita al solicitante la información solicitada en formato CD.

5. La información solicitada se concreta, según la propia reclamación en:

-A) Documentos expresamente mencionados en los documentos ya facilitados:

1. Resultados de los análisis realizados al almacén clandestino que fue utilizado desde agosto de 2015 a marzo de 2016.
2. Análisis o medidas adoptadas en el expediente para comprobar que el material almacenado en la nave clandestina era de Categoría 3 (C3) como consta en el expediente sancionador y no subproductos de C1 o C.
3. Resultados de los análisis de las muestras que se tomaron en la inspección de Ganadería de 6 de noviembre de 2015.
4. "Instancia ganadería almacén y descripción del proyecto".
5. Fotos, registros y todo tipo de documentación que hubo de ser presentada por aquella empresa para acreditar que el almacén alquilado se había dejado de utilizar y limpiado.

-B) Documentos relacionados con la autorización cuyas condiciones se declararon modificadas por las obras detectadas:

1. Proyecto presentado en su día por aquella empresa para obtener la

Autorización Sandach o aquella autorización a la que se refieren en el expediente sancionador como base para calificar las infracciones por las que se sancionan.

2. Proyectos y/o escritos donde se describan las modificaciones posteriores en relación con esa autorización desde la fecha de su otorgamiento hasta hoy.
3. Memorias presentadas por aquella empresa para obtener la Autorización Ambiental integrada o la modificación de la misma, en la que estén reflejadas las naves y/o instalaciones que fueron objeto de las obras y modificaciones a las que se alude en el expediente sancionador.

6. El 11 de enero la Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra requirió a la Dirección General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, la remisión en el plazo de diez días hábiles del expediente administrativo, el informe y las alegaciones que considerara oportunas a los efectos de resolver la reclamación presentada.

7. El 4 de febrero de 2019 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, Resolución del Director del Servicio de Innovación y Conocimiento en Sostenibilidad Territorial y Ambiental, por la que se estima la solicitud de acceso a la información presentada por Doña XXXXXX así como dos documentos adjuntos incluidos en la relación de documentos solicitados: documentación y fotografías acreditativas de la limpieza de la nave y la "instancia ganadera y descripción del proyecto (puntos 4 y 5 del apartado A referidos en el Antecedente de Hecho 5).

8. Mediante correo de 12 de febrero la Secretaria del Consejo solicitó a la reclamante confirmación de si había recibido o no a través de la precitada Resolución la información solicitada al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, tal y como se notificaba a este Consejo desde ese Departamento.

9. El 15 de febrero la reclamante comunicó a la Secretaria del Consejo que había recibido la Resolución 3E/2019, de 11 de enero, del Director del Servicio de Innovación y Conocimiento en Sostenibilidad Territorial y Ambiental, en respuesta al escrito de información complementaria que presentó el 19 de octubre pero que a través de la misma no se le facilita la totalidad de la información solicitada.

10. El día 15 de febrero de 2019 presentó nueva reclamación ante el Consejo de Transparencia frente a la Resolución citada en el antecedente de hecho número 8, ante la que califica de “extemporánea e insuficiente información” remitida con la misma. En dicha Reclamación no se hace sino volver a reiterar el derecho de acceso a la documentación ya solicitada, considerando que no le ha sido remitida de forma completa la documentación solicitada ni la correspondiente a los puntos 4 y 5 del apartado A referidos en el Antecedente de Hecho 5 en la medida en que considera que falta documentación. Por lo que se refiere a la documentación del apartado B, considera que sólo se le ha facilitado la correspondiente al primer apartado.

Fundamentos de derecho

Primero. La reclamación presentada se interpone ante la falta de resolución expresa a la solicitud de información complementaria presentada el 19 de octubre de 2018, al haber transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo de resolución previsto en el artículo 41 de la LFTBG.

Se interpone dentro del plazo ya que el artículo 45 establece que la reclamación se interpondrá en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio.

La presentación con posterioridad de la reclamación referida en el antecedente de hecho décimo no es sino una reiteración de la reclamación inicial toda vez que en la misma se vuelve a solicitar el derecho de acceso a la documentación referida en aquella por considerar que a través de la resolución expresa recibida una vez producido el silencio administrativo no se le facilita la información solicitada.

De acuerdo con lo expuesto, procede dictar una única resolución sobre el derecho de la reclamante al acceso a la documentación solicitada el 19 de octubre de 2018 a la Unidad responsable del Expediente 0000-ACIP-2018-000040.

Segundo. Se fundamenta en los artículos 13, 30 y 45 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Aunque se invoca también la condición de interesado como denunciante y en virtud de la acción pública prevista en el artículo 8 de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

La invocación de esta condición de interesado como denunciante, que se cuestiona en alguno de los escritos remitidos desde el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, no es necesaria toda vez que el artículo 30.2 de la LFTBG establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es necesario motivar la solicitud ni acreditar interés alguno. Respecto a la invocación de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima, en la que se dispone que el acceso a la información medioambiental, sobre ordenación del territorio y urbanismo se regirá por lo dispuesto en esta ley foral, salvo en aquellos supuestos en que la normativa establezca con rango de ley limitaciones para el acceso por razón de la protección de determinados intereses públicos o de protección de datos de carácter personal. La resolución de esta reclamación se hará por tanto teniendo en cuenta las limitaciones previstas en esta Ley.

Tercero. La documentación solicitada encaja en la definición de información pública recogida en el artículo 4, letra c de la LFTBG que califica como tal aquella información cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean.

Según la reclamante parte de los documentos solicitados forman parte de un expediente sancionador tramitado por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local y su existencia resulta de la propia documentación que, en relación con el mismo, le ha sido facilitada.

Respecto de otros documentos solicitados, se trata de solicitudes de determinados proyectos y memorias que se tuvieron que presentar para la concesión de determinadas Autorizaciones de carácter ambiental.

Cuarto. Cómo alega la reclamante en su reclamación, en ningún caso han sido alegadas por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local causas de inadmisión ni limitaciones del derecho de acceso al amparo de la Ley Foral de Transparencia. En el mismo sentido tampoco se ha alegado en ningún momento la inexistencia de alguno de los documentos solicitados.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso sólo puede ser limitado o denegado por la concurrencia de dichas causas y que la aplicación de tales limitaciones deberá ser proporcionada atendiendo a su objeto y finalidad. Debiendo en todo caso interpretarse de forma restrictiva y justificada, y su aplicación atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público.

No concurren ninguna de las causas de inadmisión recogidas en el artículo previstas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Por lo que se refiere a las limitaciones del derecho de acceso, por tratarse de un expediente sancionador podría plantearse la aplicación de la limitación prevista en el apartado c) del artículo 31 de la Ley Foral de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en virtud de la cual el derecho de acceso podrá limitarse o denegarse cuando de la divulgación de la información pueda resultar un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento sancionador ya finalizado no puede invocarse esta causa (en este sentido puede verse la Resolución de 25 de agosto de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Resolución de la Comisión de Transparencia de Castilla y León de 8 de julio de 2016 y la Acuerdo AR 14/2017, de 9 de octubre, de éste Consejo de Transparencia de Navarra.

Al referirse la solicitud de información a un expediente sancionador referido a una persona jurídica, tampoco cabría invocar la Ley de Protección de datos de carácter Personal. En todo caso, en el supuesto de que obraran datos de carácter personal en el expediente solicitado, éstos deberán ser disociados o anonimizados.

Quinto. Cabe hacer mención a la posible aplicación prevista en la letra g) referida a la protección de la propiedad intelectual e industrial en relación con parte de la información solicitada que se concreta en los proyectos y memorias presentados para la obtención de varias autorizaciones de carácter ambiental. Sin embargo tal causa no daría lugar a la denegación del acceso sino que obligaría a dar traslado al autor de los proyectos como tercero que puede resultar perjudicado y podría conllevar el establecimiento de algún límite a su utilización o explotación por parte de la persona solicitante.

En relación con esta causa de limitación puede verse la Sentencia de 28 de abril de 2005 (rec. 4182/2003) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en cuyo fundamento de derecho tercero establece:

“El artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual dispone, al indicar el contenido y características del derecho de autor, que corresponde a éste, como derecho irrenunciable e inalienable, decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias”.

Así mismo resulta de interés el Dictamen 1/2016, de la Comissió de Garantía del Dret D'Acces a la Informació Pública, en el que sobre la aplicación de este límite establece: *«El acceso a un documento protegido por el derecho de propiedad intelectual no afectará previsiblemente los derechos morales de su creador, pero, según cómo se hace el acceso, puede afectar sus derechos de explotación. Dicho de otro modo, la propiedad intelectual protege de la explotación del bien creado por parte de terceras personas; por tanto, es compatible con la consulta o simple uso del bien que no interfiera con los derechos de explotación. La propiedad intelectual no puede operar como límite al acceso, sino como límite a su utilización o explotación por parte de la persona solicitante. Si tenemos en cuenta que entre los derechos de explotación está la reproducción y el aprovechamiento económico, lo que sería incompatible con este derecho sería un acceso que comportara reproducción del bien o perjuicio para los derechos económicos de explotación. De acuerdo con estas consideraciones, se puede afirmar que sería claramente incompatible con los derechos de explotación de la propiedad intelectual un acceso a la información que conllevara su reproducción con fines de aprovechamiento*

económico. Más dudas puede comportar una simple reproducción por una sola vez, sin fines de aprovechamiento económico; en estos casos la ponderación puede ser más fácilmente favorable al acceso, especialmente si éste se fundamenta en derechos o intereses adicionales al derecho de acceso.»

Por todo lo expuesto, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/208, de la Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1. Estimar la reclamación formulada por Doña XXXXXX, ante la falta de respuesta a su solicitud de información complementaria presentada el 19 de octubre de 2018 ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Gobierno de Navarra, reconociendo por tanto su derecho de acceso a la información solicitada que todavía no le ha sido entregada, en la medida en que obre en el expediente, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Fundamento de Derecho Quinto respecto de los proyectos y memorias solicitados.

2. Dar traslado de este acuerdo a la Dirección General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, para que en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3. Notificar este acuerdo a Doña XXXXXX.

4. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre.
Presidente en funciones/ Jarduneko Lehendakaria